



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011  
ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil quince, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito de Gabino Pardines Rodríguez y Alejandro Vázquez Quervo, Presidente y Síndico del Municipio de Jaltenco, Estado de México, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción 014223. Conste.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta mediante el cual la parte actora desahoga la vista otorgada en proveído de diez de febrero de dos mil quince<sup>1</sup>, y con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normatividad reglamentaria<sup>4</sup>, se tienen por designados delegados, sin perjuicio

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> Foja 1700 del tomo IV del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>3</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

de los nombrados con anterioridad y por señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintidós de enero de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

**“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.”<sup>6</sup>

Las consideraciones y los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos siguientes:

**“SEXTO. Estudio de fondo.** --- El Municipio de Jaltenco impugna el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, el nueve de febrero del mismo año, para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales. --- El Municipio actor aduce que el Decreto combatido fue emitido en contravención a los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución General, debido a que los Municipios de Nextlalpan y Zumpango al fijar sus límites invadieron parte del territorio que le pertenece, sin que los Poderes demandados se allegaran de los elementos de convicción suficientes para aprobar dicho acuerdo, en particular, llamar al Municipio actor a intervenir en dicho

<sup>5</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

<sup>6</sup> Foja 1373 vuelta del tomo III del cuaderno principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento en virtud de su colindancia con ambos Municipios, por lo que considera se vulneró su garantía de audiencia. --- [...] --- De la revisión de las constancias del procedimiento seguido por el Congreso del Estado de México para la emisión del Decreto 352, en el que se aprobó el convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango para fijar sus límites territoriales, se advierte que aquél no cumplió con los requisitos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte para considerar que se ha satisfecho la garantía de previa audiencia a favor del Municipio de Jaltenco, no obstante que por su situación geográfica es evidente que cualquier determinación de límites entre los municipios suscribientes puede depararle perjuicio. --- En primer lugar, se advierte que nunca participó en el procedimiento de carácter voluntario llevado a cabo por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango ante la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno del Estado de México. --- Posteriormente, una vez que concluyó dicha etapa, después de que el Congreso recibió la iniciativa de Decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso, tampoco fue llamado a fin de que estuviera en posibilidad de intervenir, no hay constancia de que se haya notificado al inicio del procedimiento al Municipio actor; ni de que existiera una etapa probatoria en la que pudiera ofrecer los elementos que considerara necesarios para determinar la posible afectación a su territorio y su consecuente defensa, tampoco de que tuvo acceso a los que fueron remitidos al Congreso por el Gobernador del Estado junto con la iniciativa de Decreto a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimara pertinentes; ni de que contó con la oportunidad de formular alegatos. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 352 impugnado no se respetó la garantía de audiencia en favor del Municipio de Jaltenco consagrada en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo que resultaba necesario atendiendo a su situación de colindancia, lo procedente es declarar su invalidez, para que a la brevedad el Congreso del Estado de México, previo a la aprobación del Convenio territorial entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango otorgue garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte, para tal efecto puede seguir el 'Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales' prevista en la propia Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI, del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. --- **SÉPTIMO.- Efectos.** De conformidad con los artículos 105, fracción I, último párrafo constitucional y 45, párrafo primero de la Ley

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de la materia, la declaración de invalidez surtirá efectos únicamente respecto de las partes, a partir de que se notifiquen por oficio los puntos resolutive de esta sentencia a la Legislatura del Estado de México, la cual deberá proceder en los términos señalados en el considerando precedente.”<sup>7</sup>

El fallo en comento se notificó a la Legislatura del Estado de México mediante oficio 398/2014<sup>8</sup>, entregado el once de febrero de dos mil catorce en el domicilio que designó en autos para tal efecto.

Posteriormente, en términos del párrafo primero del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de la Materia, este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Poder Legislativo del Estado de México a efecto de que informara de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia y, derivado de lo anterior, en su oportunidad, dicha autoridad estatal manifestó lo siguiente:

a) En sesión de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la Diputación Permanente turnó el asunto para su estudio a la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios<sup>9</sup>;

b) El catorce de octubre de dos mil catorce, la indicada comisión celebró una reunión<sup>10</sup> con el Presidente, Síndico e integrantes de la Comisión Municipal de Límites de Jaltenco, en la cual el Síndico presentó un escrito<sup>11</sup> en el que esencialmente:

1. Señaló domicilio y designó delegado para oír y recibir notificaciones;

2. Manifestó que el Congreso del Estado vulneró las garantías de audiencia y debido proceso del Municipio de Jaltenco con la emisión del Decreto 352 que aprobaba el

<sup>7</sup> Fojas 1368 a 1378 del tomo III del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Foja 1387 del tomo III del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Foja 1446 del tomo IV del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Fojas 1482 a 1485 del tomo IV del cuaderno principal.

<sup>11</sup> Fojas 1486 a 1499 del tomo IV del cuaderno principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

convenio amistoso celebrado por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango;

3. Precisó la superficie territorial del Municipio de Jaltenco sobre la que ejerce competencia jurisdiccional y administrativa, así como sus colindancias;

4. Ofreció diversas pruebas documentales, la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto y una pericial en materia de ingeniería topográfica, y

5. Solicitó se le tuviera por desahogada la garantía de audiencia.

c) El diez de diciembre de dos mil catorce, se requirió al Presidente y Síndico de Jaltenco que remittieran copia certificada de las actuaciones de la controversia constitucional 117/2011, con el apercibimiento de que, de no aportarla a más tardar el doce de diciembre siguiente, se resolvería con los elementos que obraban en el expediente<sup>12</sup>.

d) El doce de diciembre de dos mil catorce compareció el Síndico Municipal de Jaltenco ante la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios para ofrecer copia de la sentencia dictada en esta controversia constitucional, copia certificada de una cartografía municipal a fin de acreditar sus límites territoriales y el oficio 203B10006/108/2014 de cuatro de abril de dos mil catorce, del Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México<sup>13</sup>.

e) El quince de diciembre de dos mil catorce<sup>14</sup>, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios tomó comparecencia, entre otros, al representante del Municipio de Jaltenco, a efecto de que expusiera su postura y, en dicho acto, ofreció las siguientes pruebas:

<sup>12</sup> Foja 1669 del tomo IV del cuaderno principal.

<sup>13</sup> Foja 1667 y 1668 del tomo IV del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Fojas 1670 a 1677 del tomo IV del cuaderno principal.

1. Oficio 203B10000/108/2014 del Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, en el que se daba a conocer la eliminación de la línea limítrofe registrada en el Convenio Amistoso entre Nextlalpan y Zumpango;
2. Copia de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, y
3. Copia certificada de la cartografía municipal que demostraba los límites territoriales de Jaltenco.

f) El diecisiete de diciembre de dos mil catorce<sup>15</sup>, la Comisión Legislativa de Límites Territoriales del Estado de México y sus Municipios emitió dictamen en los términos siguientes:

“**PRIMERO.-** Se aprueba en sus términos el Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el 28 de septiembre de 2011, mediante el cual la Honorable ‘LVII’ Legislatura del Estado expidió el convenio amistoso celebrado conforme a lo expuesto en los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente. --- **SEGUNDO.-** Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña. --- Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil catorce”.

g) Finalmente, en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Pleno del Congreso del Estado de México aprobó el decreto 366, cuyo punto resolutivo establece lo siguiente:

“**ÚNICO.** Se aprueba en sus términos el decreto 352 publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual la H. ‘LVII’ Legislatura del Estado aprobó el convenio amistoso para la Precisión y Reconocimiento de Límites Territoriales, celebrado por los HH. Ayuntamientos de los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, México, conforme el tenor siguiente: [...]”<sup>16</sup>.

Informado lo anterior a este Alto Tribunal, mediante proveído de diez de febrero de dos mil quince se dio vista a la parte actora

<sup>15</sup> Fojas 1683 a 1686 del tomo IV del cuaderno principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los antecedentes recién relacionados, y ésta fue desahogada con el escrito de cuenta, dentro del cual, el Presidente y el Síndico del Municipio de Jaltenco, Estado de México, manifiestan esencialmente que:

a) La Legislatura del Estado no dejó insubsistente el Decreto 352, sino que se limitó a someterlo nuevamente votación y aprobarlo;

b) Se omitió seguir alguno de los procedimientos previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o indicar qué tipo de procedimiento se seguía;

c) No se notificó legalmente al Municipio de Jaltenco a efecto de estar en posibilidad de llevar a cabo los trabajos técnicos de campo y precisar en un recorrido con expertos en topografía cuáles son las 'cabeceras' de cada municipio, aunque la Ley Reglamentaria señala que éstos deben programarse para realizar los planos correspondientes;

d) La legislatura otorgó plazos discrecionales, sin que ninguno de ellos fuera el necesario para acreditar límites territoriales, aunque el artículo 47 de la Ley Reglamentaria de la Materia señala que el término para desahogar pruebas es de sesenta días;

e) No se notificó el procedimiento legalmente, sino que únicamente se invitó a reuniones para tratar el tema de diferendos limítrofes, y

<sup>16</sup> Fojas 1689 a 1691 del tomo IV del cuaderno principal.

f) No se realizó una correcta y debida valoración de las pruebas ofrecidas por el Municipio actor, de ahí que el decreto 366 aprobado en cumplimiento a la sentencia se dictó sin estudio.

Ahora bien, atento a las consideraciones antes desarrolladas es dable concluir que, en la especie, **se ha cumplido con el fallo recaído a este medio de control constitucional**, como se demostrará a continuación.

De la reseña expuesta con antelación se advierte que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del Decreto 352, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México el veintiocho de septiembre de dos mil once, por el que se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de los límites territoriales suscrito por los Municipios de Nextlalpan y Zumpango, esencialmente, al no haberse otorgado garantía de audiencia al Municipio actor.

Como consecuencia de la invalidez decretada se **vinculó al Poder Legislativo estatal a que, previamente a la aprobación del citado convenio, otorgara garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco, cumpliendo con los estándares que para ello ha establecido esta Suprema Corte**, pudiendo para tal efecto seguir el "*Procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales*" previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Lo anterior implica que para atender el fallo de referencia, el Congreso del Estado estaba obligado a otorgar garantía de audiencia conforme a los estándares establecidos por esta Suprema Corte y, al efecto, podía seguir el procedimiento para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales previsto en normativa reglamentaria antes precisada.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo apuntado, particularmente con aquello a lo que se vinculó al Poder Legislativo estatal, conviene destacar que en el propio fallo cuyo cumplimiento se analiza, se establecen los parámetros o estándares que ha fijado este Alto Tribunal en los términos literales siguientes:

[...] En el caso específico de la garantía de audiencia y debido proceso, de la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 115 constitucional, el Pleno de este Tribunal ha sostenido que para que se entienda cumplida, previo a la emisión del acto, debe otorgarse al afectado el derecho de conocer el trámite que se sigue, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como la de alegar en su favor, garantizando de esta forma una defensa adecuada. --- Además, en el procedimiento deben cumplirse las formalidades esenciales necesarias para garantizar el derecho de defensa, que se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, no se satisfaría la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado [...]"<sup>17</sup>.

Del texto transcrito se desprende que este Alto Tribunal ha establecido que el derecho de defensa adecuada en lo relativo a la garantía en cita, se traduce en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por lo que sólo cuando se respeten estos requisitos, podrá entenderse satisfecha la finalidad de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Así las cosas, para acreditar que en el caso se han cumplido los estándares antes citados, es menester acudir a las constancias que la autoridad demandada acompañó a sus

<sup>17</sup> Foja 1370 vuelta del tomo III del cuaderno principal.

informes al desahogar los requerimientos que, en su momento, fueron formulados.

Esto, pues en lo que interesa, en la comparecencia del catorce de octubre del año pasado, convocada por el Congreso del Estado, el Presidente, Síndico e integrantes de la Comisión Municipal de Límites de Jaltenco presentaron un escrito en el que expresaron por qué consideraban que se había vulnerado la garantía de audiencia en su perjuicio<sup>18</sup>; además, indicaron la superficie territorial que estimaban les correspondía, y también ofrecieron diversas pruebas documentales agregadas al expediente relativo a la controversia constitucional 117/2011, a saber:

a) Nomenclátor de localidades del Estado de México expedido por el Instituto de Geografía, Estadística y Catastral de dicha entidad federativa en mil novecientos noventa y nueve;

b) Periódico Oficial del Estado de México de veinticuatro de octubre de dos mil dos, que contiene el acuerdo GC-145-008 relativo a la autorización para vigilar la infraestructura vial primaria libre de peaje del tramo carretero del kilómetro 12+200 al 15+800 que comunica a los Municipios de Cuautitlán y Zumpango;

c) Oficio ST-2591-04 de quince de octubre de dos mil cuatro, expedido por el Registro Agrario Nacional con seis instrumentos que contienen resoluciones presidenciales de creación de núcleos ejidales;

d) Bando Municipal;

e) Copia certificada del plano ejidal del Distrito de Zumpango expedida por el Registro Agrario Nacional;

<sup>18</sup> Fojas 1646 a 1668 del tomo IV del cuaderno principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

f) Oficio CPL/SRA-D/3159/2005, de diecinueve de mayo de dos mil cinco, expedido por el Contralor del Poder Legislativo del Estado de México, y

g) Copia certificada del oficio 20310000/023/2005 de trece de enero de dos mil cinco, de la Subsecretaría de Ingresos del Estado.

Atento a lo anterior, la demandada le requirió que remitiera copia certificada de las probanzas precisadas y, a pesar de ello, en comparecencia de quince de diciembre de dos mil catorce, se presentó sólo copia del fallo respectivo junto con el oficio 203B10000/108/2014 del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM) y copia certificada de una cartografía municipal a fin de acreditar los límites territoriales.

Posteriormente, el diecisiete de diciembre siguiente, la Comisión Legislativa emitió un dictamen que, en lo que interesa, señaló lo siguiente:

a) Las pruebas ofrecidas por el Municipio de Jaltenco consistentes en Oficio 203B10000/108/2014 del IGECEM; copia certificada de la resolución dictada en la controversia constitucional 117/2011, y copia certificada del plano de doce de diciembre de dos mil catorce, no pueden ser tomadas en cuenta a efecto de definir los límites municipales, ni el territorio que le corresponde al Municipio, toda vez que su determinación es facultad exclusiva de la Legislatura del Estado de México y, en todo caso, la prueba idónea para ello son los decretos que al respecto haya expedido;

b) No obstante que el Municipio de Jaltenco no remitió copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional 117/2011, se procede a llevar a cabo un análisis

de las pruebas presentadas en el citado medio de control constitucional, y se concluye que las constancias relacionadas con dotaciones ejidales no pueden ser valoradas por ser resoluciones federales y, en su caso, el posible conflicto ejidal deben dirimirlo las autoridades agrarias correspondientes, además que tienen por objeto dotar de tierras, mas no fijar límites entre Municipios, por lo que no son un medio idóneo para comprobar límites intermunicipales, y

c) El resto de las constancias en ninguna forma constituyen pruebas suficientes, ya que únicamente acreditan lo que consignan, sin que sean idóneas para demostrar las pretensiones del Municipio de Jaltenco.

Finalmente, desarrollado lo anterior, se emitió el decreto legislativo 366 dentro del cual, como se dijo, se determinó aprobar, en sus términos, el diverso decreto 352.

De lo hasta aquí relatado se desprende que, como se señaló previamente, la demandada cumplió con lo ordenado en el fallo constitucional en tanto que otorgó garantía de audiencia conforme a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte pues, en principio, citó al Municipio actor en diversas ocasiones a fin de que compareciera dentro del procedimiento de determinación de límites en cumplimiento a lo establecido en esta controversia constitucional.

Además, en las comparecencias de catorce de octubre, doce y quince de diciembre, todas de dos mil catorce, se dio oportunidad al Municipio de manifestar lo que a su derecho conviniera pues, como se ha dicho, indicó nuevamente que no se le había respetado su garantía de audiencia.

Por otro lado, dentro de las comparecencias indicadas, el Municipio accionante ofreció diversas pruebas documentales, en



los términos precisados previamente en este proveído, y éstas fueron valoradas por la demandada al emitir el dictamen correspondiente.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, como se adelantó, el Congreso estatal emitió una determinación, como consecuencia del procedimiento citado, a saber, el decreto legislativo 366 por el que se aprobó el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado entre los Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

En este orden de ideas, como se indicó, en la especie, se ha cumplido con los parámetros precisados por este Alto Tribunal en relación con la garantía de audiencia y debida defensa y, por tanto, es dable concluir que se atendió en sus términos el fallo constitucional.

No es óbice a lo anterior lo dicho por el Municipio actor en el escrito de cuenta, mediante el cual desahoga la vista otorgada en proveído de diez de febrero del año en curso, en el sentido medular de que la Legislatura del Estado no dejó insubsistente el Decreto 352, se omitió seguir el procedimiento previsto en la Ley Reglamentaria de la materia; no se notificó legalmente el procedimiento, y no se realizó una correcta valoración de las

pruebas.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se afirma lo anterior pues, por una parte, la autoridad demandada no tenía que dejar insubsistente el diverso decreto legislativo 352 ya que éste dejó de existir con la declaratoria de invalidez decretada en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza y, por otra, el hecho de que el nuevo decreto (366) haya retomado el anterior no impacta en la determinación de cumplimiento, toda vez que en la sentencia no se construyó a la demandada a resolver en un sentido en específico, sino a

conceder garantía de audiencia, lo que ya se hizo en los términos precisados.

Por tanto, si dentro del decreto emitido como consecuencia del fallo recaído en el presente asunto se retoma en sus términos lo decidido en el diverso decreto 352, es inconcuso que esto se hizo en ejercicio de la libertad que la demandada tenía para concluir lo que estimara pertinente una vez garantizado el derecho de audiencia del accionante.

Igualmente, por lo que hace a la notificación del inicio de procedimiento y sus consecuencias, no debe soslayarse que de la propia sentencia recaída en este asunto, así como de los diversos oficios<sup>19</sup> dirigidos por el Congreso del Estado al Municipio actor, es posible deducir que éste tuvo conocimiento de que el decreto impugnado fue invalidado y que el órgano legislativo demandado lo llamaba al procedimiento con la finalidad de cumplir con la sentencia constitucional y, consecuentemente, garantizar su derecho de audiencia previamente a aprobar el convenio amistoso que pretendían suscribir los diversos Municipios de Nextlalpan y Zumpango.

Además de lo indicado, es importante destacar nuevamente que el fallo constitucional vinculó al Congreso a otorgar garantía de audiencia al Municipio de Jaltenco ciñéndose a los estándares fijados para tal efecto por este Alto Tribunal, sin que necesariamente tuviera que aplicar algún procedimiento en específico como el previsto en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México para la solución de diferendos limítrofes intermunicipales, pues la propia sentencia utiliza la expresión "*puede seguir*" con lo que se dejó al Legislativo estatal en la libertad de utilizarlo si lo estimaba oportuno.

<sup>19</sup> Fojas 1628 a 1630 del tomo IV del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, los planteamientos relativos a que no se realizó una correcta valoración de las pruebas ofrecidas por el Municipio actor así como que no se le notificó a efecto de estar en posibilidad de realizar trabajos técnicos de campo y precisar en un recorrido con expertos en topografía cuáles son las colindancias de cada municipio, constituyen vicios propios del decreto legislativo 366 y, por tanto, no pueden ser materia de pronunciamiento en el presente acuerdo, que sólo tiene por finalidad constatar si la actuación de la autoridad demandada se ciñó a los lineamientos fijados por el fallo constitucional, en relación con la garantía de audiencia del accionante.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, es dable concluir que la sentencia dictada en este asunto fue debidamente atendida por la autoridad demandada, a lo que debe agregarse que se publicó en en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 805, y en este orden de ideas, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo<sup>20</sup>, 46, primer párrafo y 50<sup>21</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es concluir que, como se adelantó, el fallo constitucional ha sido cumplido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a las partes.  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>20</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

<sup>21</sup> **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de  
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

El 28 ABR 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE  
NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES  
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS  
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR  
MEDIO DE LISTA. DOY FE

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil quince, dictado  
por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 117/2011**, promovida por  
el Municipio de Jaltenco, Estado de México. Conste.  
CASA/RVS